

por una vez, el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales, sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital cantidad alguna de esta exhibición.

9. Para cesigirla, se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural establecida por decreto de 5 de Julio de 1836, segun sus artículos 5 y 6 y cuarta prevencion reglamentaria, supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones para los efectos del propio decreto, respecto de aquellas fincas rústicas cuyos avahios quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10. Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior de tres al millar hubieren recibido mejoras cuyo valor esceda de 100 ps., serán nuevamente valuadas, para liquidar la cantidad que les corresponda pagar segun el presente decreto.

11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico-coactiva que para todas las cobranzas de hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12. Durante el tiempo que se necesite en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al avahio en los términos que previenen los artículos 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas de los instrumentos de enagenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas segun el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando &c. Palacio del gobierno nacional en México á 23 de Agosto de 1838.—*Anastasio Bustamante.*

GIROS MERCANTILES.

1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que espresa la tarifa siguiente.

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor sin venta pública al menudeo.—Primera clase, 300 pesos. Segunda, 270. Tercera, 240. Cuarta, 210. Quinta, 180. Sesta, 150.

Amonedas, en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del país, nuevos ó usados.—Primera, 30. Segunda, 20. Tercera, 10. Cuarta, discrecional.

Azucareras, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples molerías.—Primera, 200. Segunda, 50. Tercera, 25. Cuarta, 12.

Alhóndigas y semillerías, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajarías.—Primera, 40. Segunda, 20. Tercera, 10. Cuarta, 5. Quinta, discrecional.

Alacenas de juguetes.—Primera, 2. Segunda, 1.

Boticas.—Primera, 150. Segunda, 100. Tercera, 70. Última clase solo para fuera, 12.

Baños con lavaderos ó sin ellos, óclusos

los baños termates.—Primera, 20. Segunda, 15. Tercera, 10. Cuarta, 5. Última clase solo para fuera, 3. Baños de caballos, 16. Última clase para fuera, 3.

Casas de matanzas de México.—Primera, 80. Segunda, 40.

Carruages de alquiler.—Diligencias y omnibus cada una, 5. Coches y carretelas que no vayan al sitio, cada uno 5. Coches y carretelas que van al sitio, cada uno, 3. Quitrines, cada uno, 2. Carros de cuatro ruedas, cada uno, 3. Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno, 2.

Las cuotas antecedentes regirán en toda la república, para los carruages sin rebaja alguna.

Casas de alquiler de caballos.—Primera clase, 16. Segunda, 12. Tercera, 8.

Casas de alquiler de canoas.—Primera, 6. Segunda, 4.

Casas de cuidar caballos.—Primera, 8. Segunda, 4. Tercera, 2.

Cajeros.—Primera, 35. Segunda, 25. Tercera, 15. Cuarta, 5.

Cererías.—Primera, 70. Segunda, 50. Tercera, 25. Cuarta, 10.

Correrías [casas de expendio].—Primera, 10. Segunda, 6.

Cajones de hierro, incluidos hasta los puestos.—Primera, 80. Segunda, 40. Tercera, 25. Cuarta, 15. Quinta, discrecional.

Chocolaterías con venta de bizcochos ó sin ella.—Primera, 20. Segunda, 10. Tercera, 5. Cuarta, discrecional.

Carnicerías.—Primera, 12. Segunda, 8. Tercera, 5. Cuarta, 2. Última cuota para fuera, 1.

Corrales de cerdos fuera de garita [solo en México]. 25.

Corrales donde por expendio se enfierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.—Primera, 6. Segunda, 4. Tercera, 2.

Carbonerías.—Primera, 12. Segunda, 6. Tercera, 3. Cuarta, discrecional.

Cristalerías y locerías de fino, [casas de expendio].—Primera, 40. Segunda, 30. Tercera, 20. Cuarta, 10.

Cambistas, prestamistas á interés, y demás especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.—Primera, 300. Segunda, 250. Tercera, 200. Cuarta, 150.

Espectáculos de suertes, maromas, títeres, exposiciones de objetos curiosos ó esóticos.—Los que existan actualmente ó se abrieren durante seis meses desde la publicacion de este decreto, por una vez en cada poblacion, con las bajas del art. 2, 6.

Fondas y figones, aun cuando estén anexos á otro establecimiento.—Primera, 40. Segunda, 25. Tercera, 15. Cuarta, 8. Quinta, discrecional.

Hospederías ó hoteles, por solo este giro.—Primera, 50. Segunda, 40. Tercera, 25.

Juegos.—De pelota, 12. Última cuota para fuera, 4. De bocha y los de bolos, 2.

Jarcierías.—Primera, 12. Segunda, 8. Tercera, 4.

Lecherías.—Primera, 12. Segunda, 8. Tercera, 4. Cuarta, discrecional.

Lavaderos sin baños.—Primera, 10. Segunda, 6. Tercera, 2.

Librerías, incluidas las alacenas.—Primera, 60. Segunda, 40. Tercera, 20. Cuarta, 10. Quinta, discrecional.

Literas de alquiler.—Cada una, sin las bajas del art. 2, 1.

Mesones y ventas, por solo este giro.—Primera, 50. Segunda, 40. Tercera, 25. Cuarta, 15. Quinta, 10. Sesta, 6.

Madererías.—Primera, 100. Segunda, 40. Tercera, 12. Cuarta, 6.

Mercerías de fino y de quincalla, incluidas las alacenas y puestos.—Primera, 80. Segunda, 50. Tercera, 25. Cuarta, 15. Quinta, discrecional.

Neverías, por solo este giro.—Primera, 40 ps. Segunda, 25. Tercera, 16. Cuarta, 10. Quinta, discrecional.

Plazas y pulquerías de gallos.—Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 del arrendamiento anual, pagadero por el asentista.

Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento, 1 peso por cada funcion, durante seis meses.

Estas cuotas son para toda la república. *Plazas de toros.*—En México 500. Fuera, primera clase, 100. Segunda, 50.

Estas cuotas no admiten baja, aunque la tenga la poblacion.

Panaderías con amasijo ó sin él.—Primera, 100. Segunda, 75. Tercera, 50. Cuarta, 20. Quinta, 6. Sesta, discrecional.

Pulquerías.—Primera, 16. Segunda, 12. Tercera, 8. Última cuota, solo para fuera, discrecional.

Puestos de flores de mano.—Primera, 1 peso 4 reales. Segunda, 6 reales.

Fruterías, y puestos fijos de fruta.—Primera, 4 pesos. Segunda, 2. Tercera, 1. Cuarta, discrecional.

Serías.—Primera, 100. Segunda clase, 75. Tercera, 50. Cuarta, 25. Quinta, 12. Sesta, discrecional.

Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.—Primera, 150. Segunda, 100. Tercera, 75. Cuarta, 50. Quinta, 25. Sesta, 10. Séptima, discrecional.

Traperías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.—Primera, 6. Segunda, 4. Tercera, 2.

Tiendas de ropa nueva hecha.—Primera, 12. Segunda, 9. Tercera, 6. Cuarta, discrecional.

Tapiicerías, en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.—Primera, 150. Segunda, 100. Tercera, 50. Cuarta, 30.

Tiendas de relojes nuevos.—Primera, 60. Segunda, 45. Tercera, 30. Última cuota solo para fuera 15.

Tiendas de vidrios y lona del país, incluidos hasta los puestos.—Primera, 6. Segunda, 4. Tercera, 2. Cuarta, discrecional.

Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería.—Primera, 150. Segunda, 100. Tercera, 50. Cuarta, 25. Quinta, 15. Sesta, discrecional.

Tiendas de ropa os, incluidas aun las alacenas.—Primera, 25. Segunda, 15. Tercera, 10. Cuarta, discrecional.

Tiendas de picles curtidos.—Primera, 20. Segunda, 15. Tercera, 10. Cuarta, 5.

Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño.—Primera, 100. Segunda, 60. Tercera, 40. Cuarta, 20. Quinta, discrecional.

Tocinerías.—Primera, 80. Segunda, 60. Tercera, 40. Cuarta, 12. Quinta, discrecional.

Tabaco.—Donde se halle arrendado, tres al millar sobre el canon anual, escriturado por arrendamiento.

Donde no se halle estancado, los lugares de expendio pagarán por solo este giro: Primera, 3. Segunda, 2. Tercera, 1.

Estas cuotas no admiten baja alguna, con respecto á la poblacion.

Tiradores al blanco, 5.

Teatros.—El principal de México, por cada funcion de cualquiera clase, 2. El de los Gallos de México, por cada funcion de cualquiera clase, 1 peso 4 reales. Cualquiera otro establecido ó que se establezca en México ó fuera, cada funcion de cualquiera clase, 1 peso.

Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la poblacion.

Volantas de alquiler.—Cada una 1 peso

4 reales, sin rebaja respectiva á la poblacion.

Velorias.—Primera clase, 20. Segunda, 10. Tercera, 5. Cuarta, discrecional.

Villares, cada meso.—Primera, 15. Segunda, 10. Última cuota solo para fuera, 2 pesos 4 reales.

Vinaterías.—Primera 60. Segunda, 40. Tercera, 30. Cuarta, 20. Quinta, 10. Sesta, discrecional.

Vacas de ordeña dentro de la poblacion.—En México, cada vaca, 2 reales. En cualquiera otra poblacion, cada vaca á rl. Vendutas, 30.

2. Las cuotas que no están limitadas á la capital de la república, ó que no tengan la espresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada 1.000 almas, que las poblaciones bajen de 150.000.

Se declara que el censo de la poblacion de que debe hacerse mérito, es el que corresponde á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalarío á que pertenezca.

En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, esta nunca se estimará en menos de 1.000 almas, aunque realmente sea menor el número de habitantes.

3. Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán á estos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma especie, aquel de ellos que sea de mayor importancia, se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, segun el censo de poblacion; pero si la junta calificadora, de que se hablará despues, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía de giro, podrá bajarlo á la segunda clase espresada en la tarifa, con la baja tambien respectiva á la poblacion. A la misma clase se se aplicarán las otras negociaciones de su especie que la igualen con corta diferencia; y con proporeion á ese primer dato se harán las aplicaciones de las demas clases, segun la importancia respectiva de los establecimientos; entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignacion discrecional la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su poblacion, será la de la última clase espresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la espresion de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.

En las cuotas que permiten por último término asignacion discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por 100 en cada mil almas menos de poblacion, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.

4. Las calificaciones que deben hacerse para la aplicacion de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demas lugares se compondrá la junta del administrador principal ó el administrador subalterno, ó el receptor ó sub-receptor de la poblacion, asociado tambien con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.